

C I R C U L A R N° 209

Para todo el Mercado Asegurador.

SANTIAGO, Agosto 12 de 1982.

CONSIDERANDO:

1.- Que esta Superintendencia -a efectos de establecer una reajustabilidad en los montos asegurados, de las primas y de los siniestros- estableció la "unidad de seguro dólar" (U.S.D.), cuyo valor variaba en la misma proporción que experimentara la equivalencia en moneda nacional del dólar de Estados Unidos de América, al tipo de cambio bancario comprador contado o al que lo reemplazare o hiciera sus veces, vigente al momento del pago efectivo de cada obligación derivada de los contratos de seguros pactados con esta unidad.

2.- Que, posteriormente, se dictó el Decreto Ley 3.057, de 1979, que reemplazó el artículo 10 del D.F.L. 251, de 1931, estableciendo que el monto de los seguros, de las primas y de las indemnizaciones se deben expresar en unidades de fomento o en otros sistemas de reajustabilidad autorizados por esta Superintendencia, a menos que los contratos respectivos se pacten en moneda extranjera con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

3.- Que, no obstante, este Organismo mantuvo el uso de la "unidad de seguro dólar" - para expresar las primas, montos asegurados e indemnizaciones de los contratos - ahora como un sistema de reajustabilidad aprobado por la Superintendencia, en la forma definida por el citado artículo 10 del D.F.L. 251,

000570

de 1931, sin perjuicio que - conforme a la misma disposición y al artículo 10º de la Ley de Cambios Internacionales- las entidades aseguradoras y sus asegurados pactaren los respectivos contratos en moneda extranjera.

4.- Que, como consecuencia del acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, en su sesión Nº 1457 del 5 de agosto en curso, la equivalencia del tipo bancario comprador contado quedó entregada a la oferta y demanda de la moneda dólar de Estados Unidos de América, suprimiéndose el tipo de cambio que el Banco Central fijaba para sus propias operaciones.

5.- Que dicho acuerdo implicó la indeterminación de la equivalencia que debía considerarse para los efectos de calcular el valor de la "unidad de seguro dólar", razón por la cual esta Superintendencia resolvió -por Circular Nº 206 de 10 de Agosto en curso- que dicho valor sería determinado en conformidad al tipo de cambio del dólar promedio del día hábil bancario anterior que comunicare el Banco Central de Chile.

6.- Que, como consecuencia de la entrada en vigencia del referido acuerdo sobre libertad cambiaria, se han creado expectativas de corto plazo que han distorsionado el valor de mercado de la moneda dólar de Estados Unidos de América.

7.- Que dichas distorsiones tienen grave incidencia en los contratos de seguros expresados en "unidad de seguro dólar", toda vez que implican una modificación del monto asegurado de las coberturas por sobre la variación de los valores reales de los objetos asegurados, en circunstancias que el asegurador solo es responsable hasta la concurrencia de éstas últimas. Además, implican un aumento del monto que los asegurados deben pagar por concepto de primas sin que efectivamente exista una contraprestación por par

000971

te del asegurador, toda vez que su responsabilidad queda limitada hasta el monto del expresado valor real de los objetos asegurados al momento del siniestro.

8.- Que como consecuencia de los referidos acuerdos del Banco Central, no existe ninguna restricción legal para pactar los contratos de seguros en moneda extranjera.

V I S T O :

Las facultades legales que otorgan a este Organismo el Decreto Ley 3.538, de 1980, y el D.F.L. 251, de 1931,

ESTA SUPERINTENDENCIA RESUELVE:

1.- Suprímese a contar de esta fecha la unidad reajutable aprobada por este Organismo para la contratación de seguros, denominada "unidad de seguro dólar" (U.S.D.), sin perjuicio de la posibilidad que la ley confiere a las partes para pactar sus contratos de seguros en moneda extranjera.

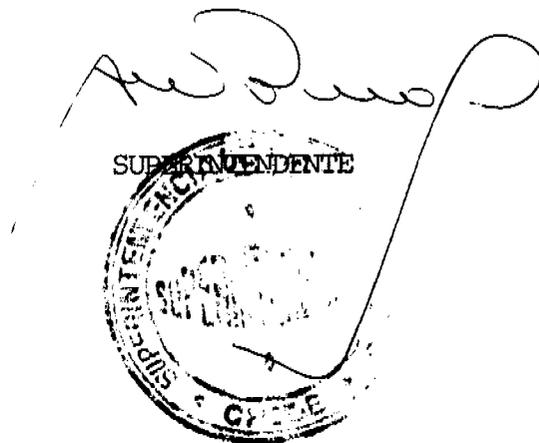
2.- Para los efectos de los contratos de seguros actualmente vigentes cuyos montos asegurados, primas e indemnizaciones estén expresados en "unidad de seguro dólar", se fija el valor de tal unidad reajutable, a contar del 5 de agosto de 1982, en el equivalente en pesos moneda legal a 0,0378489 unidades de fomento. En consecuencia, las primas, indemnizaciones y, en general, las demás obligaciones emanadas de dichos contratos y que se encuentren expresadas en "unidades de seguro dólar", se pagarán conforme al valor antes señalado de dichas unidades y de acuerdo al valor de la unidad de fomento vigente el día del pago de tales primas, indemnizaciones, y obligaciones. De igual forma deberá calcularse el monto asegurado por dichas coberturas.

000972

Las entidades aseguradoras debe  
rán tomar las providencias necesarias para que las primas que paguen  
sus asegurados por los referidos contratos no excedan a las que re-  
sulten de aplicar las normas anteriores, en especial si ellas se en-  
contraren documentadas con letras de cambio, pagarés u otros instru-  
mentos y éstos hubieren sido endosados en cobranza o garantía a ban-  
cos o instituciones financieras.

3.- Derógase la Circular Nº 206  
de esta Superintendencia.

Saluda atentamente a Ud.,



The image shows a handwritten signature in dark ink, which appears to be 'Pedro Pablo Kuczynski'. Below the signature is a circular official stamp. The stamp contains the text 'SUPERINTENDENTE' at the top and 'CHILE' at the bottom. The center of the stamp is somewhat faded but appears to contain a date or other official markings.

La Circular Nº 208 fue enviada a todas las Sociedades Administradoras  
de Fondos Mutuos.

000973